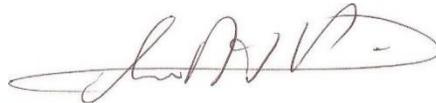


INFORME SECRETARIAL: A Despacho esta demanda con título por valor de \$70.000.000,00, sin solicitud de medidas Cautelares, para ser acumulada al proceso ejecutivo de Luz Estela Quiceno Feria contra José Nelson Real. Aún no se ha notificado el mandamiento de pago al ejecutado. La parte demandante presentó escrito de subsanación acompañado de prueba de envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado a su dirección física.

Sírvase proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 123 de marzo de 2021.



**LUÍS HORACIO PELÁEZ OCAMPO**  
Secretario

*Auto interlocutorio No.276*

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Puerto Salgar, Cundinamarca, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.**

**OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda.

**ANTECEDENTES**

El señor GERARDO LINARES, actuando a través de endosatario en procuración, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra el señor JOSÉ NELSON REAL, por varios valores por concepto de: (i) capital e (ii) intereses moratorios, para ser acumulada a la demanda de la misma naturaleza que se adelanta a instancias de la señora Luz Estela Quiceno Feria (rad. 2019-363).

Como documento de recaudo, la parte actora arrima **letra de cambio** por valor de **setenta millones de pesos (\$70.000.000,00) M/cte.**, pagaderos el 5 de enero de 2021.

Pretende la activa que se libre orden compulsiva de pago sobre el capital atrás relacionado y por el valor de sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida,

computados desde el 6 de enero de 2021 hasta verificarse el pago total de la obligación, y se condene en costas procesales contra la parte demandada.

El documento presentado como título valor, consiste en ejemplar en documento electrónico de título valor (Letra de Cambio), reúne las exigencias del inciso 2 art. 2 Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 244 del CGP; también reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, amén de los especiales reglados en el artículo 671 y siguientes del Código de Comercio, pues proviene del demandado, contra quien constituye plena prueba y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, consistente en el pago de una suma líquida de dinero. Se presume auténtico. Por demás la demanda reúne todos los requisitos legales.

Dispone el art. 463 del CGP, que *“aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial...”*, y a continuación fija las reglas.

En este caso como la demanda reúne todos los requisitos legales se dispondrá la acumulación y los ordenamientos consecuenciales.

Se libraré mandamiento de pago conforme a las sumas manifestada en el libelo de la demanda por acumular, al evidenciar que el tenor literal del título valor se acompasa con la solicitud incoada por el demandante; se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, en la forma y términos indicados en el art. 463 del CGP.

A esta demanda se le dará el mismo trámite que se le está dando a la primera: proceso ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de la norma en cita.

Como el mandamiento de pago de la demanda principal aún no ha sido notificado al demandado, se dispondrá la notificación de ambos mandamientos de pago en la forma indicada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACUMULAR** la demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el señor GERARDO LINARES, en contra de JOSÉ NÉLSON REAL, presentada en escrito de 8 de marzo de 2021, al proceso ejecutivo de mínima cuantía que se adelanta a instancias de la señora LUZ ESTELLA QUICENO FERIA, radicado 255724089001-2019-00363-00.

**SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago** a favor de GERARDO LINARES, contra JOSÉ NÉLSON REAL, por las siguientes sumas:

1. Setenta millones de pesos (**\$70.000.000.00**) M/cte., por concepto de capital de la letra de cambio sin número, pagadera el 05 de enero de 2021.
  - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 6 de enero de 2021, hasta cuando se cumpla la obligación.

**TERCERO: IMPRIMIR** a esta demanda el mismo trámite que se le está dando al proceso donde se acumula, ejecutivo de mínima cuantía, en única instancia.

**CUARTO: SUSPENDER** el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, en la forma y términos indicados en el art. 463 del CGP. El listado de emplazamiento no requiere publicación en medio escrito sólo incluirlo en el Sistema Web de Personas Emplazadas.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta providencia y el mandamiento de pago de la demanda principal, al demandado en la forma indicada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y art. 291 del CGP., según se dé el caso, haciéndosele saber que dispone de cinco (05) días para el pago de la obligación y diez (10) para que presente excepciones.

SEXO: **RECONOCER** personería suficiente al abogado Juan Felipe Ramírez García, para llevarla representación judicial del demandante Gerardo Linares, en calidad de endosatario en procuración.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with the first letters of the first and last names being capitalized and prominent.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA  
JUEZ**